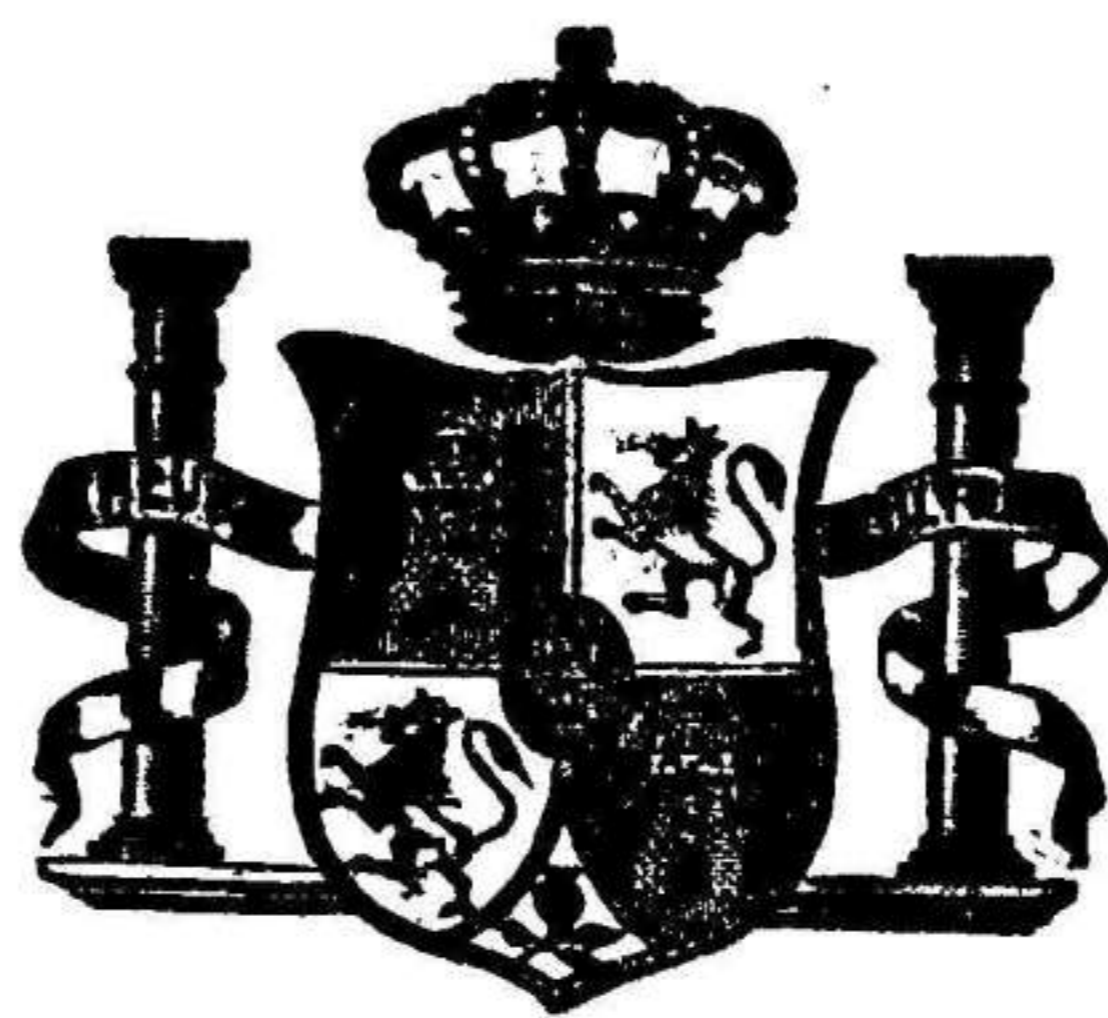


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

 MINISTERIO DE TRABAJO,
 COMERCIO E INDUSTRIA.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

(Continuación)

CAPITULO III.

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 34. El obrero víctima del accidente ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, ó en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo segundo en los plazos que se señalen, así

como también si, en caso de accidente, no cumplieren todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley en relación con el obrero accidentado.

Artículo 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 37. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el artículo 44, capítulo cuarto de este Reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 38. Si la acción administrativa que entablare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial ó al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial ó al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales y ante el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria contra los Gobernadores civiles.

Artículo 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial ó ante el Juez de pri-

mera instancia, si aquél no existiese, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Ley.

Artículo 42. Conforme al artículo 19 de la Ley de 22 de Julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes.

Artículo 43. En los casos señalados en el artículo 14 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 44. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Los Ayuntamientos.

Artículo 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 46. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Artículo 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente ó de los Ayuntamientos, se abrirá expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.

d) Nombre y apellido del patrono.

e) Clase de industria ó de trabajo; y

f) Clave de registro.

Artículo 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido. Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la Ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros.

1.º Libro de Registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á la páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Artículo 51. Los Gobernadores civiles facilitarán á las oficinas provinciales de Estadística, boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros á que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que corresponderá á la del asiento en el libro-registro, y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

BOLETÍN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

NÚMERO..... PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

I

Nombre y apellidos del obrero..... Sexo.....
 Edad..... Estado civil..... Oficio u ocupación.....
 Clase de industria en que trabaja..... Nombre del patrono ó Compañía.....
 Horas de jornada..... Salario.....

II

Día, mes y año del accidente..... Día de la semana.....
 Hora..... Lugar..... Accidente sufrido.....
 Causa..... Organó lesionado..... Calificación de la lesión.....
 Calificación de la inutilidad.....

III

Forma de la indemnización..... Cuantía de la misma.....
 ¿Fue el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora u otra persona ó entidad?..... Si no hubo indemnización ¿por qué causa?.....
 ¿Se abonó voluntariamente la indemnización, ó en cumplimiento de sentencia judicial?.....
 ¿A quién se entregó la indemnización?.....

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrá de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico-social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Artículo 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 53. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley á un mero registro de accidentes. Pero en aquéllos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Artículo 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia, á los efectos del artículo 35 de la Ley.

Artículo 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria intervendrá cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 57. Los patronos de in-

dustrias ó trabajos comprendidos en el artículo 3.º de la Ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad é higiene del Trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas á generadores de vapor y aparatos complementarios en punto á su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones; la protección parcial ó total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos y para evitar caídas de personas y de objetos, y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados á contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos ó de alta temperatura y, en general materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general, todas las precauciones encaminadas á la seguridad de los obreros, en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1900.

Artículo 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones á que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Artículo 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los

talleres, condiciones térmicas é higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Artículo 61. Además de las reglas de seguridad é higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose á sus condiciones especiales.

Artículo 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo á que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Artículo 63. La adopción de las medidas de seguridad é higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Artículo 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí ó por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 65. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la Ley de 10 de Enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Artículo 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, ó por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso de la Ley y Reglamento, otro del Reglamento de orden interior del establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consignen—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo, las instrucciones que dicte á los obreros respecto á la evitación de accidentes.

Artículo 68. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 de la Ley de Accidentes.

(Continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del cuarto grupo, Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas á que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1923.—
El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del segundo grupo, Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, ó sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela, siempre que á la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años por lo menos y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura ó grupo de asignaturas á que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas

as de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Disponiendo el art. 138 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que el último día de cada año se forme un inventario por duplicado de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de la referida Compañía, cuyo inventario se hará y se autorizará en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Sres. Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, esta Delegación ordena á dichos funcionarios que el día 31 del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador los presentará en paquetes por clases, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario á fin de evitar errores de cambio de clases para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias; procurando que aquellos no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares del inventario lo remitirán los Sres. Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio, y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 15 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Disponiendo el art. 138 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen, por duplicado, inventario por labores de tabacos existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir á este acto, en las Administraciones subalternas, el Alcalde de la localidad, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, esta Delegación ha acordado que el día 31 del corriente mes, precisamente, dichos funcionarios formen los indicados documentos en los impresos que ha remitido la Dirección de la expresada Compañía, contando las labores con todo detenimiento, poniendo

especial cuidado de sentar cada partida en el inventario respectivo para evitar toda clase de errores, con las garantías necesarias para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias en el expresado día, los cuales no contendrán raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Palencia 15 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, se anuncia al público la subasta para la conducción en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Pozazal y Polientes, sirviendo á Bárcena de Ebro, Villanueva de la Nía, Báscones de Ebro, La Puente del Valle y Campo de Ebro, bajo el tipo de seis mil doscientas pesetas anuales, tiempo de cuatro años y con sujeción á las demás condiciones que se establecen en el pliego aprobado por la Superioridad, el cual se halla de manifiesto en esta Administración y con arreglo á lo preceptuado en el título II, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 8.ª, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, previo cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904 y presentadas en esta Administración, hasta las diecisiete horas del día 13 de Abril próximo. La subasta tendrá lugar el día 18 de dicho mes, á las once horas en la Dirección general del Ramo.

Palencia 16 de Marzo de 1923.—El Administrador principal, José Pérez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y vice-versa, por el precio de..... pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Por orden de la Dirección general del ramo, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Alar del Rey de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde,

pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 16 de Marzo de 1923.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se relacionan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo durante el mes de Abril próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto de concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el depósito de León.

Harina de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el depósito de Lugo.

Harina de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Coruña 10 de Marzo de 1923.—El Director, Alberto Goyti.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de León y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña.....de..... de 192.....

(Firma y rúbrica.)

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

JUZGADOS.

Meneses.

Don Saturnino Castrillo Revilla, Juez municipal de esta villa de Meneses.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas incoado en este Juzgado en virtud de denuncia presentada en el mismo por D. Modesto Alegre Sahagún, contra D. Jacobo Escudero Bueno, este Tribunal municipal ha dictado la siguiente sentencia:

Encabesamiento.—En la villa de Meneses á quince de Marzo de mil novecientos veintitres, ante el Tribunal municipal de la misma, compuesto de los Sres. Juez D. Saturnino Castrillo Revilla, de D. Juan Estébanez Rodríguez y D. Filiberto Martín Herrero.

Parte dispositiva.—Visto el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, de una parte como denunciante Don Modesto Alegre Sahagún, Guarda jurado, y de la otra como denunciado D. Jacobo Escudero Bueno, vecino de Valladolid, por faltas contra la propiedad.

FALLO: Que debemos de condenar y condenamos al citado denunciado en rebeldía á la multa de veinticinco pesetas en papel correspondiente, con imposición de costas causadas. Y en atención á que D. Jacobo Escudero Bueno se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Meneses á quince de Marzo de mil novecientos veintitres.—Saturnino Castrillo.—El Secretario habilitado, Gregorio Escribano.

DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PALENCIA

RESUMEN de las compras realizadas por este Depósito en artículos de inmediato consumo para las atenciones de Subsistencias y Acuartelamiento en la quincena actual del mes de la fecha, verificadas á los industriales que á continuación se relacionan.

NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Artículos.	UNIDAD	PRECIO	Cantidad comprada.	Pesetas Cts.
				Pesetas Cts.	Quintales métricos.	
D. Agustín Herrero.....	Palencia.....	Cebada.....	Quintal métrico	33 75	379	12791 25
Felipe García.....	Viana.....	Leña.....	»	6 »	113	678 »
Domingo García.....	Palencia.....	Cok.....	»	8 10	50	405 »
El mismo.....	Idem.....	Vegetal.....	»	21 »	43	903 »
Conceso de la Pisa.....	Idem.....	Petróleo.....	Litro.	» 18	98	17 64

Palencia 17 de Marzo de 1923.—El Jefe del Depósito, Antonio Canals.

Ayuntamientos

Frómista.

Don Francisco Manrique Gallardo, Alcalde constitucional de la villa de Frómista.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en el repartimiento general de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondientes al actual ejercicio, durante los períodos voluntarios que al efecto fueron señalados, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total del importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que haya lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 82 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio á los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio, á cuyo fin permanecerá la recaudación abierta durante los tres días siguientes al de aparecer inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Frómista 10 de Marzo de 1923.—Francisco Manrique.

Vilovieco.

Declarado desierto el concurso en el primer anuncio y por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con la asignación anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los Profesores Veterinarios que deseen presentar solicitudes, lo harán

en el plazo de quince días, y las presentarán á la Alcaldía, y pasados que sean se proveerá.

Vilovieco 9 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Federico Revilla.

Villalba de Guardo.

Por el vecino de esta localidad Esteban Villacorta, se ha dado conocimiento ante esta Alcaldía que el día dos del actual ha recogido una vaca que se hallaba desmandada en el campo de este pueblo, de las señas siguientes: pelo rojo oscuro, cuerna abierta, edad de nueve á diez años, con una V en la cadera derecha y con un bulto bastante grande al mismo lado, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla dentro del plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndole que de no pasar á recogerla dentro del plazo marcado, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del vigente Reglamento para la administración de reses mostrencas.

Villalba de Guardo 14 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á dichos Municipios de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Baños de Cerrato.

Juan Emilio Casín Suárez, hijo de Emilio y Luisa.

Frómista.

Primitivo Alvarez Alvarez, hijo de Raimundo y Petra.

San Cebrián de Campos.

Eulogio Díez Amor, hijo de Félix y Luisa.

Dionisio Provedo Gaité, hijo de Zacarías y Obdulia.

Villarrabé.

Bonifacio Laso Romo, hijo de Antonio y Martina.

Eliás García Maeso, hija de Mariano y María.

Pascual Gonzalo Herrero, hijo de Pascual y Casilda.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Arconada.

Villalcázar de Sirga.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Abajo.

Antigüedad.

Autilla del Pino.

Revilla de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Abajo.

Antigüedad.

Autilla del Pino.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Antigüedad.

Autilla del Pino.

Imprenta provincial.